

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO 004 DE FAMILIA
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 63

Fecha: 01/10/2020

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 31 10004 2016 00156	Ordinario	ALEXANDRA RIVAS	HEREDEROS INDETERMINADOS DEL CAUSANTE GUSTAVO RENZA	Auto de Trámite SE ORDENO CORREGUIR NUMERAL TERCERC DE LA SENTENCIA DEL 21 DE OCTUBRE DE 2019.	30/09/2020	25	1
41001 31 10004 2019 00092	Jurisdicción Voluntaria	YAMILE BUSTAMANTE MANCHOLA Y DEIRY BUSTAMANTE MANCHOLA	NUBIA LUZ MANCHOLA BUSTAMANTE	Auto de Trámite SE ORDENO CREAR EXPEDIENTE DIGITAL DEL PROCESO DE LA REFERENCIA	30/09/2020	25	1

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 01/10/2020, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

SANTIAGO PERDOMO TOLEDO
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE NEIVA, HUILA

Palacio de Justicia, Oficina 206, Teléfono: (098) 8710720 - Celular:3212296429
Correo electrónico: fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Fecha:	Neiva, Huila, 30 de septiembre de 2020
Radicado:	41001-31-10-004-2016-00156-00
Proceso:	Investigación de Paternidad, Ley 75/68
Demandante:	ALEXANDRA RIVAS.
Demandado:	HEREDEROS DETERMIANDOS E INDETERMINAODS DE GUSTAVO RENZA.
Decisión:	Corrección de la Sentencia

Teniendo en cuenta la petición del 24 de septiembre del avante año elevada vía electrónica por el apoderado de la parte demandante, mediante la cual manifiesta que en el oficio N°343 del 18 de agosto de 2020 con destino a la Notaría Primera de Montería, Córdoba, se indicó que se trataba de una partida eclesiástica, cuando lo que en realidad debe proceder a modificar es el registro civil de nacimiento de la señora ALEXANDRA RIVAS, por el de ALEXANDRA RENZA RIVAS, y una vez revisada el acta de sentencia calendada el 21 de octubre de 2019, corresponde entonces al Despacho proceder de conformidad con el artículo 286, inciso 3 del Código General del Proceso a realizar corrección de la sentencia, con el único fin de garantizar el derecho al nombre y filiación de la involucrada en especial el numeral tercero de la parte resolutive que ordenó:

*“(...) TERCERO: Oficiese a la Notaría Primera de Montería, Córdoba, para que con base en la inscripción de la partida eclesiástica que reposa a folio #593 de ALEXANDRA RIVAS identificada con cedula de ciudadanía No. 55.160.903 proceda con una nueva inscripción donde se consigne el nombre de ALEXANDRA seguido de los apellidos RENZA RIVAS, que corresponden a los de su padre biológico el señor GUSTAVO RENZA identificado en vida con cedula de ciudadanía No. 4.873.195, remitiéndole copia de esta sentencia con constancia de ejecutoria, a costa de la parte interesada.
(...)”.*

De acuerdo a lo anterior se procederá a cambiar las palabras **“de la partida eclesiástica”**, por **“del registro civil de nacimiento”**, lo demás permanecerá incólume.

Para la notificación de la presente decisión no se realizará por medio de Aviso, se dará aplicación al artículo 8° del Decreto N°.806 de 2020, a los correos electrónicos de las partes del proceso, en virtud de lo anterior se,

DISPONE:

PRIMERO: CORREGIR el numeral tercero de la parte resolutive de la Sentencia calendarada el 21 de octubre de 2019 dentro del presente proceso, la cual quedará así:

“(…)

TERCERO: Ofíciase a la Notaría Primera de Montería, Córdoba, para que con base en la inscripción del registro civil de nacimiento que reposa a folio #593 de ALEXANDRA RIVAS identificada con cedula de ciudadanía No. 55.160.903 proceda con una nueva inscripción donde se consigne el nombre de ALEXANDRA seguido de los apellidos RENZA RIVAS, que corresponden a los de su padre biológico el señor GUSTAVO RENZA identificado en vida con cedula de ciudadanía No. 4.873.195, remitiéndole copia de esta sentencia con constancia de ejecutoria, a costa de la parte interesada.

(…)”.

SEGUNDO: LIBRESE por secretaría comunicación con destino a la Notaría Primera de Montería, Córdoba, adjuntando copia de la Sentencia y de este proveído, a través del correo: notariaprimerademonteria@gmail.com.

TERCERO: Se ordena notificación a los que fueron sujetos procesales por medio de sus correos electrónicos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LUZ YANIBER NIÑO BEDOYA
Jueza



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA
fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co
Celular: 3212296429

Fecha:	30 Septiembre 2020
Clase de proceso:	J.V. INTERDICCION JUDICIAL
Interesados:	YAMILE BUSTAMANTE MANCHOLA
Correo electronico:	Desconocido
Apoderado:	LUIS EDUARDO ROJAS CLAVIJO
Correo electronico:	Luisedo-rojas@hotmail.com
P. Discapacidad	NUBIA LUZ MANCHOLA BUSTAMANTE Desconocido
Radicación:	41001-31-10-004-2019--00092
Decisión:	AGREGAR

Se ordena crear expediente digital del proceso de la referencia y como dicho proceso se encuentra estado de suspensión del trámite en virtud de la ley 1996 del 2019, se dispone a agregar los memoriales fechados 10 de agosto de 2020 radicados por el apoderado de la parte interesada.

CÚMPLASE

LUZ YANIBER NIÑO BEDOYA
Jueza



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 004 Neiva

Estado No. 63 De Jueves, 1 De Octubre De 2020



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000420200020500	Procesos De Sucesion Y Cualquiera Otro De Naturaleza Liquidatoria	Rubiela Silva Mosquera	Leticia Perdomo Bautista	30/09/2020	Auto Rechaza De Plano - Rechaza Remite Por Comeptencia
41001311000420200020300	Procesos Ejecutivos	Karol Viviana Rivera Santamaria	Juan Carlos Cruz Rojas	30/09/2020	Auto Rechaza - Rechaza Y Remite Por Competencia
41001311000420200020100	Procesos Verbales	Mayory Andrea Santanilla Cruz	Nohora Gomez Rodriguez	30/09/2020	Auto Inadmite / Auto No Avoca - Inadmite Y Concede Término Para Subsanan

Número de Registros: 3

En la fecha jueves, 1 de octubre de 2020, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

SANTIAGO PERDOMO TOLEDO

Secretaría

Código de Verificación

cdb3e820-446b-4841-a588-0120eb610711

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
Fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co
CELULAR 3212296429

Neiva, Treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020)

DEMANDA: SUCESION INTESTADA
DEMANDANTE(S): RUBIELA SILVA MOSQUERA
CAUSANTE (S): LETICIA PERDOMO BAUTISTA
DECISION: Rechaza Demanda falta de competencia cuantía
RADICACION: 410013110004-2020-00205-00
INTERLOCUTORIO No. 1 2 4

En la presente demanda de Sucesión interpuesta por RUBIELA SILVA MOSQUERA, en representación de su madre fallecida LIGIA PERDOMO MOSQUERA calidad de heredera de la causante LETICIA PERDOMO BAUTISTA, a través de apoderado, donde se indica que el valor de la cuantía es la suma superior a **\$15.000.000, sin indicar cual la suma superior, por ello para lo relacionado con la cuantía se tomará este valor.**

Ahora bien, este despacho conoce de sucesiones cuya cuantía sea superior a CIENTO CINCUENTA SALARIOS MINIMOS (150), lo que multiplicado por el valor del Salario Mínimo Legal Mensual Vigente, arroja la suma de CIENTO TREINTA Y UN MIL SEISCIENTOS SETENTA MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA PESOS (**\$131.670.450=**. (ART. 25, LEY 1564/12.).

Por otro lado, el artículo 18-4 del Código General del Proceso, establece que los Jueces Civiles Municipales, conocen entre otros, de los procesos de Sucesión que sean de Menor Cuantía.

Por lo anterior se rechazará la demanda por falta de competencia y se remitirá al Juez Civil Municipal "Reparto" de esta ciudad.

Sea suficiente lo anterior, para que el Juzgado de conformidad con la norma en cita, en concordancia con el 19 de la misma obra; **DISPONE:**

PRIMERO: RECHAZAR de plano la anterior demanda de sucesión, por competencia.

SEGUNDO: ORDENAR remitir el expediente al señor Juez Civil Municipal de la ciudad –Reparto-, por COMPETENCIA. Déjense las anotaciones de rigor en los libros radicadores respectivos y el sofwar.

NOTIFIQUESE,



LUZ YANIBER NIÑO BEDOYA
JUEZA

SECRETARIA DEL JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA HUILA.
Treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020). Al despacho la demanda ejecutiva que nos ha correspondido por reparto, instaurada por KAROL VIVIANA RIVERA SANTAMARIA contra JUAN CARLOS CRUZ ROJAS, la que fue radicada en este despacho bajo el No. 410013110004-2020-00203-00. De la demanda se deduce que el título ejecutivo a través del cual se pretende el recaudo de las cuotas alimentarias es la providencia emitida por el Juzgado Quinto de Familia de esta ciudad.

SANTIAGO PERDOMO TOLEDO
Secretario

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
NEIVA HUILA

Fam04nei@cendoj.ramajudicial.com

CELULAR JUZGADO: 3212296429

Treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020)

DEMANDA: EJECUTIVA DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: KAROL VIVIANA RIVERA SANTAMARIA
DEMANDADO: **JUAN CARLOS CRUZ ROJAS**
RADICACION: 410013110004-2020-00203-00

La demanda de la referencia, se recibió por reparto de la Oficina de Apoyo de la Administración Judicial de esta ciudad, pero se tiene que según lo informado por la secretaria de este despacho, y observada la demanda en el numeral cuarto de los hechos se tiene que la audiencia de conciliación se llevó a efecto ante el juzgado Quinto de Familia dentro del proceso de aumento de alimentos 2011-00204-00, título ejecutivo que se presenta para el recaudo de las sumas de dinero dejadas de cancelar por el demandado.

Teniendo en cuenta lo anterior se tiene que las sumas de dinero a cobrar por proceso ejecutivo de alimentos, deviene de un proceso de Aumento de alimentos tramitado en el Juzgado Quinto de Familia de esta ciudad, entre la señora KAROL VIVIANA RIVERA SANTAMARIA contra JUAN CARLOS CRUZ ROJAS.

Ahora bien, con la presente demanda se pretende el recaudo ejecutivo de las cuotas alimentarias debidas por el demandado, es de suyo remitir al Juzgado Quinto de Familia de esta ciudad, pues bien claro esta que obliga al juez de conocimiento de las diligencias donde se encuentra radicado el título ejecutivo que se pretende ejecutar, por lo que conforme lo previsto en el artículo 152 del Código del Menor, el que no fue derogado por el Código de la Infancia y la Adolescencia, deben remitirse las diligencias al citado despacho.

Por lo anterior, este juzgado no es el competente para conocer el del proceso ejecutivo de marras y en consecuencia,

DISPONE:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la demanda de ejecutiva de alimentos de la referencia, por falta de competencia.

SEGUNDO: REMITANSE las diligencias al Juzgado Quinto de Familia esta ciudad, para su conocimiento, previa desanotación de libro radicador.

NOTIFIQUESE

La Jueza,



LUZ YANIBER NIÑO BEDOYA



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA-HUILA

Fecha:	30 de Septiembre 2020
Auto Interlocutorio	123
Clase de proceso:	UNION MARITAL DE HECHO y SOC. PATRIMONIAL
Demandante:	MALORY ANDREA SANTANILLA CRUZ
Demandado:	NOHORA GOMEZ RODRIGUEZ
Radicación:	41001-31-10-004-2020-00201-00
Decisión:	Inadmite demanda

Ahora bien, al estudio de la demanda en referencia, encuentra el Juzgado

1). No se aportó el registro civil de nacimiento de la demandante MALORY ANDREA SANTANILLA CRUZ para probar su parentesco de hija con el extinto FRANCISCO ANTONIO SANTANILLA RAMON, como también para acreditar la calidad con que actúan en la acción. (Art. 84-3 y 85 C.G.P).

2). No se informa en demanda en qué lugar o lugares se desarrolló la convivencia de las partes para determinar la existencia de la unión marital de hecho y sociedad patrimonial, y para efecto de la contestación de la demanda tal como lo exige el numeral 5 del artículo 82 C.G.P.

3). De acuerdo a lo indicado en el hecho SEGUNDO de la demanda se dice que de la unión marital entre la demandada NOHORA GOMEZ RODRIGUEZ y el extinto FRANCISCO ANTONIO SANTANILLA RAMON, se procrearon dos hijos, CHELSY VALENTINA SANTANILLA GOMEZ de 16 años de edad y JHOAN SEBASTIAN SANTANILLA GOMEZ de 19 años de edad, **pero la demanda no se dirigió contra ellos en su calidad de herederos determinados del extinto FRANCISCO ANTONIO SANTANILLA RAMON. (art. 87 C.G.P), de quienes al ser demandados se debe aportar correos electrónicos o dirección de notificación física.**

De otra parte se advierte que la menor CHELSY VALENTINA SANTANILLA GOMEZ, heredera determinada, en este caso no puede ser representada por su madre demandada NOHORA GOMEZ RODRIGUEZ por existir intereses contrapuestos, y por ello se hace necesario la solicitud de nombrarle curador ad-litem tal como lo indica el artículo 55 del C.G.P.

4). No se allegó los registros civiles de nacimiento de los herederos determinados CHELSY VALENTINA SANTANILLA GOMEZ y JHOAN SEBASTIAN SANTANILLA GOMEZ para probar el nexo con el causante FRANCISCO ANTONIO SANTANILLA RAMON, y la calidad con que actúan en la demanda. (Art. 84-3 y 85 C.G.P).

5).La demanda no se dirigió contra herederos indeterminados del extinto FRANCISCO ANTONIO SANTANILLA RAMON. (ART. 87 C.G.P.)

6). El memorial poder es insuficiente, porque tanto en él, como en el texto de

demanda, la acción debe dirigirse contra herederos determinados e indeterminados.

Dadas las anteriores falencias que presenta la demanda, el Juzgado la **INADMITE**, de conformidad con los artículos, 82 numeral 5, 84-3 , 85 y **87** del C.G.P., en concordancia con el artículo 90-1-2 de la misma obra procesal, concediendo a la parte interesada el término de cinco (5) días para subsanarla, **presentada en un solo escrito**, so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESEY CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luz Yaniber Niño Bedoya', with a stylized flourish at the end.

LUZ YANIBER NIÑO BEDOYA
Juez.